

Venta de la mitad del caserío Cillarguillenea a favor de D, José Jacinto Labaca.

1859-01-03

AHPG-GPAH 3/2857, A: 1

En la Ciudad de San Sebastián a tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, compareció D. Francisco Aguirre Miramón, vecino de la jurisdicción de la misma, en concepto de apoderado de la Sra. D^a María Ignacia Cendoya y Ferrer, a virtud del que le confirió en fecha trece de Diciembre del año próximo pasado con la correspondiente licencia de su esposo el Sr. D. Alberto Larralde Deustegui, vecinos de la villa y Corte de Madrid por ante el Escribano Doctor D. Mariano García Sancha y cuya copia original legalizada se tiene a la vista y de la que se unirá a ésta Escritura un testimonio sacado por mí el Escribano y dijo que entre los bienes que a dicha Señora D^a María Ignacia Cendoya y Ferrer pertenecen en jurisdicción de ésta Ciudad, como adquiridos por herencia de su finado padre se halla la mitad del caserío llamado Cillarguillenea y pertenecidos, radicante en la Población de Alza; y por la presente en la vía y forma que más en derecho haya lugar, otorga, que en nombre de la Expresada Señora, en el de sus herederos y sucesores de la misma, vende y da en venta real para siempre a D. José Jacinto Labaca, vecino de la indicada Población de Alza dicha mitad de caserío y pertenecidos con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas anejas que ha tenido, tiene y le corresponden según derecho, por el precio convenido y aceptado por la vendedora y su esposo, de diez mil reales vellón que por entrega del referido D. José Jacinto Labaca recibe el compareciente ahora mismo a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, en monedas de oro y plata, contadas a su entera satisfacción, por lo que formaliza la carta de pago más eficaz y que más a la seguridad del comprador conduzca, y declara en nombre de la vendedora que la citada mitad de caserío y pertenecidos se hallan libres de vínculo, censo, hipoteca y de otro gravamen. Declara así mismo que el justo precio y el verdadero valor de la expresada mitad de caserío y pertenecidos, son los diez mil reales vellón y que no valen más y si más valen o valer pueden, del exceso en poca o mucha suma, hace en la representación en que obra, a favor del comprador, sus herederos y sucesores gracia y donación pura, perfecta e irrevocable en sanidad y renuncia la ley dos, título uno, libro diez de la Novísima Recopilación,

que trata de los contratos de venta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera, desiste, quita y aparta a la vendedora, sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesión, título, voz recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enunciada mitad de caserío y pertenecidos, lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien lo suyo represente, para que los posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellos a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre franca y general administración y constituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada mitad de caserío y pertenecidos, y tome y prenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla, me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transferidosele. Promete en nombre de su representada que ésta venta será cierta y segura en todo tiempo, y que el comprador, sus herederos y sucesores no serán privados, ni perturbados en la pacífica posesión y completo goce y libre disponibilidad de la mitad de caserío y pertenecidos de que se trata, cuya otra mitad pertenece al mismo comprador y obliga el compareciente a la vendedora con todos sus bienes presentes y futuros a la seguridad de la venta y a la evicción y saneamiento con todos los compromisos consiguientes a ésta obligación. D. José Jacinto Labaca, presente, enterado de ésta Escritura la acepta a su favor.

Y leída se afirman y ratifican en ella en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman, siendo testigos...y en fe de ello de que conozco a los otorgantes, y de haberles advertido lo conducente sobre la toma de razón de ésta Escritura en el oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad dentro del término legal, yo el Escribano=
